



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-300-DAJ

Quito, febrero 12 de 1987

Señor Licenciado
Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:



El 4 de febrero de 1987 recibí, junto con el oficio No. 412-PCN-87, de la misma fecha, el proyecto de "LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA", expedido por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución OBJETO PARCIALMENTE dicho proyecto de Ley, por las razones que a continuación expreso:

1.- Debe suprimirse el inciso segundo del Art. 3 del proyecto de Ley - por no existir justificación para la incorporación en el Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria, de un representante de las centrales sindicales, con carácter de "Asesor".

En efecto, el Comité Interministerial de Fomento a la Pequeña Industria es un Organismo de estímulo a la producción, de conformidad con su naturaleza y las atribuciones que la Ley y los Reglamentos le asignan. Trata de aspectos técnicos referidos a la clasificación e incentivos de las empresas del citado sector y está diseñado para estimular el desarrollo de una actividad económica de tanto dinamismo como la manufactura. Debe por tanto el Comité contar sólo con el número de miembros que sea estrictamente indispensable para el cabal y eficiente desempeño de su cometido, sin que por lo mismo, pueda apreciarse el interés que eventualmente podrían tener las centrales de trabajadores, en asuntos que se relacionan con el funcionamiento interno de las unidades productivas de la pequeña industria, sin relación con el área laboral.

2.- Debe suprimirse el numeral primero del Art. 12, que contempla la exoneración del 50% de los derechos arancelarios a la importación de vehículos de carga de dos o más toneladas de capacidad, cuando las empresas de la pequeña industria se localicen en las provincias amazónicas y en las provincias fronterizas de Loja, El Oro, Esmeraldas y Carchi, debido a que el transporte es en sí mismo, una actividad especializada, diversa por su naturaleza, de la actividad manufacturera. Por

C



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

... 2

eso conviene desenvolverla de manera independiente para mejorar la eficiencia en la utilización del capital y, por cuanto los vehículos no participan directamente en el proceso de producción. Además, al otorgarse esta exoneración, se estarían violando expresas disposiciones legales, como la del Art. 6 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria. El presente beneficio podría derivar adicionalmente en abusos, que no pueden ser controlados.

3.- Debe suprimirse el numeral tercero del Art. 12, ya que los programas financieros y crediticios que formula el Banco Nacional de Fomento obedecen a la situación económica del país, a la disponibilidad de recursos, a la capacidad de recuperación de la cartera. Responden también a las directivas que imparte el Banco Central del Ecuador; consecuentemente, no se puede mantener congelado un 25% de los recursos, para atender eventuales requerimientos de crédito de la pequeña industria, a la espera de que se generen proyectos para las zonas fronterizas cuando puede haber otros, igualmente importantes, localizados en otras provincias.

Una diferencia tan marcada en las tasas de interés para las provincias fronterizas de El Oro, Loja, Esmeraldas y Carchí y las provincias amazónicas, propiciaría un desequilibrio dentro de los mecanismos financieros, que gravitaría en perjuicio de los reales volúmenes de crédito que se destinan a estas provincias y estimularía un perjudicial desvío de recursos, que podría lesionar gravemente toda sana política de desarrollo hacia tan importantes regiones del país.

4.- Debe suprimirse el texto del segundo artículo innumerado que contiene el Art. 14 del proyecto, por cuanto contradice a la nueva política cambiaria que determinó el sistema de desincautación de divisas en el país, a partir del 11 de agosto de 1986. La experiencia tangible ha demostrado que desde esa fecha, la pequeña industria ha estado suficientemente abastecida de divisas para la importación de bienes de capital como insumos y materias primas en general, lo que convierte en innecesaria a la medida propuesta.

Además, dentro de la práctica se daría una intromisión directa en las actividades que son propias de la Junta Monetaria e implicaría una derogatoria tácita de las facultades que por Ley tiene la Junta Monetaria en relación a esta temática.

En razón de esta OBJECION PARCIAL, se servirá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución. Con el fin de que el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.. 3

Congreso Nacional resuelva lo pertinente, devuelvo a usted, el texto auténtico del proyecto que se ha servido remitirme.

Aprovecho la oportunidad para renovarle mis sentimientos de -
distinguida consideración.

Muy atentamente,

León Febres Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

AIG/eas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la pequeña industria constituye una importante actividad económica para acelerar el desarrollo nacional, tanto porque se adapta mejor a las condiciones de infraestructura preexistentes en las zonas de menor desarrollo interno, cuanto porque aprovecha en mayor grado los recursos humanos y naturales de cada región;

Que es necesario promover el desarrollo armónico, evitando la concentración económica en determinadas áreas geográficas, de manera que toda la población participe activamente en la economía nacional gracias a una mayor generación de empleo, al fortalecimiento y diversificación de las exportaciones y a una mejor distribución del ingreso;

Que habiéndose operado significativos cambios en los campos económico y social, se hace evidente la necesidad de actualizar algunas disposiciones de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, codificada mediante Decreto Ley N° 921 de 2 de agosto de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 372 de 20 de los mismos meses y año;

Que mediante Decreto Ley N° 26, publicado en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986, se modificó la denominación de "Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía" por "Ley de Fomento de la Pequeña Industria"; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA

Art. 1.- A continuación del Art. 5 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, añádese el siguiente inciso:

"Se consideran como actividades protegidas por la presente Ley, la radiodifusión y la producción cinematográfica nacional. Para este exclusivo objeto, se determina como zona de promoción todo el territorio nacional".

Art. 2.- Al Art. 9 añádese el siguiente inciso:

"Los materiales indirectos, tales como los solventes, los materiales fungibles y los reactivos de laboratorio, que sin quedar incorporados al producto final, sean indispensables para el proceso de transformación, tendrán el mismo tratamiento tributario que las materias primas, siempre que no exista producción nacional"

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Art. 3.- En el Art. 11 agrégase los siguientes asesores:

"El Director Ejecutivo del Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía -CENAPIA-, o su Delegado; y,

Un Representante de las Centrales Nacionales de Trabajadores, quien tendrá su respectivo Suplente"

Elimínase como asesor al representante de la Federación de Cámaras Artesanales del Ecuador.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 13 por el siguiente:

"Art. 13.- Con sede en las capitales de provincias podrán establecerse Cámaras Provinciales de la Pequeña Industria y en las cabeceras cantonales y parroquiales que lo ameriten, asociaciones cantonales y núcleos parroquiales afiliados a la respectiva Cámara Provincial, de conformidad con el Reglamento correspondiente".

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 18 por el siguiente:

"Art. 18.- Para la determinación del ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de la presente Ley, podrán deducir el setenta por ciento de las cantidades reinvertidas o de las nuevas inversiones, financiadas mediante utilidades generadas por la propia empresa, crédito o aumento del capital, destinadas a la adquisición de maquinaria, equipos y herramientas nuevos.

Constituirán también elementos deducibles la adquisición de inmuebles y la construcción de edificios destinados a la planta industrial.

La deducción en cada año no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de la utilidad líquida, pero el saldo no deducido se considerará imputable a los ejercicios futuros".

Art. 6.- Derógase los Artículos 21, 23 y 31 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria.

Art. 7.- En el Artículo 32 después de la palabra "beneficios", intercalase: "generales y".

Art. 8.- En el Art. 37 sustitúyese las palabras "de inscripción o" por las palabras "para la". Igualmente al final de este artículo suprímese "o a las Cámaras Artesanales".

Art. 9.- En el numeral 1º del Art. 39 suprímese la frase: "un libro de inscripciones, así como".

Art. 10.- Réformase el Decreto Supremo N° 1247 de 3 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 431 de 13 de noviembre de 1973, que agregó el Capítulo VIII a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, en la siguiente forma:

1.- El Art. 1 dirá: "Para la aplicación de este Capítulo se entiende por Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria a todo el territorio nacional con excepción de los Cantones Quito, Rumiñahui y Mejía en la Provincia de Pichincha; Guayaquil y Durán en la Provincia del Guayas; y, la Provincia de Galápagos".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, forman parte de las Zonas de Promoción Regional las Parroquias de Vicente Maldonado, San Miguel de los Bancos, Pacto, Nanegal, Guala, Nanegallito y San José de Minas del Cantón Quito; y Playas (General Villamil), Balao, Puna, Tenguel, Posorja, Juan Gómez Rendón y Morro del Cantón Guayaquil.

2.- En el primer inciso del numeral 1 del Art. 2, después de las palabras "transacciones mercantiles" intercalase "y a los consumos selectivos".

En el literal a) del mismo numeral, en lugar de "diez primeros años", póngase "quince primeros años". En el literal b) del mismo numeral, en lugar de "cinco primeros años", póngase "diez primeros años". En el literal c) del mismo numeral, en lugar de "tres primeros años", póngase "cinco primeros años".

En el numeral 2 del Art. 2, en donde dice: "cincuenta por ciento", póngase: "setenta y cinco por ciento".

3.- Agrégase al Art. 2, el siguiente numeral: " 5) Para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, constituirán elementos deducibles las inversiones iniciales, la construcción o adquisición de edificios e instalaciones y la adquisición de terrenos; así como la adquisición de maquinarias, equipos y herramientas necesarios para la pequeña industria".

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 3 del Decreto Supremo N° 1247 de 3 de noviembre de 1973 por el siguiente:

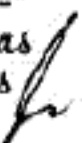
"Art. 3.

"Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en cualquier lugar del país, podrán deducir para la determinación del ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, el ciento por ciento de las inversiones realizadas en empresas localizadas en la Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria".

Art. 12.- Después del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1247 de 3 de noviembre de 1973, agrégase el siguiente:

"Art. ... El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a solicitud del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria, expedirá Listas Especiales de Actividades Regionales de la Pequeña Industria, para la utilización de materias primas existentes en cada localidad y para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas, que además de los incentivos determinados para las empresas clasificadas en primera categoría gozarán de los beneficios establecidos para las actividades industriales señaladas en la Lista de Inversión Dirigida, por el Art. 3 del Decreto Supremo N° 989 de 14 de diciembre de 1976, reformado por el Decreto Supremo N° 2150 de 12 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 512 de 24 de los mismos mes y año.

Cuando la alternativa de localización de una empresa de la Pequeña Industria sea en las Provincias Amazónicas y en las Provincias fronterizas de Loja, El Oro, Esmeraldas y Carchi, gozarán además de los siguientes beneficios:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

- 1.- Exoneración del 50% de los derechos arancelarios a la importación de vehículos de carga de 2 o más toneladas de capacidad de acuerdo al tipo de actividad, los mismos que podrán importarse en chasis o cabinados, uno por cada empresa. Estos vehículos no podrán ser vendidos en el lapso de cinco años, ni utilizados en fines distintos a los de su importación.
- 2.- El Centro de Desarrollo CENDES, el Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía CENAPIA, y más organismos públicos encargados del estudio y promoción del desarrollo industrial, deberán obligatoriamente elaborar estudios de factibilidad de pequeñas industrias a localizarse en estas provincias.
- 3.- El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional destinarán a las provincias puntualizadas en el inciso segundo del presente artículo no menos del 25% de los créditos dirigidos a la pequeña industria, en los que se cobrará una tasa de interés preferencial inferior en un 25% a la tasa general de esta línea de crédito.

Art. 13.- En todos los artículos de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria - en donde dice: "Cámaras de Pequeños Industriales", dirá: "Cámaras de la Pequeña Industria"; y en donde dice: "Federación Nacional de Cámaras de Pequeños Industriales", dirá: "Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria".


Art. 14.- Después del Artículo 51 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria añádese los siguientes artículos:

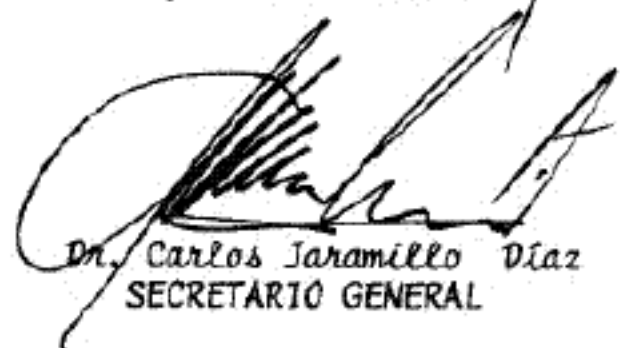
"Art. ... Anualmente, la Junta Monetaria fijará en el programa financiero una línea de crédito equivalente a no menos del 10% del total, - destinado a la pequeña industria. La tasa de interés para estos créditos será la más baja de las fijadas por la Junta Monetaria para los créditos de producción. Estos recursos serán distribuidos por el sistema bancario y financiero nacional".

"Art. ... El Banco Central del Ecuador concederá obligatoriamente las divisas necesarias para la importación de materias primas, insumos y demás bienes destinados a la pequeña industria".

Art. 15.- Deróganse las leyes generales y especiales que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiocho días del mes de Enero de milnovecientos ochenta y siete.


Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

OBJETASE PARCIALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
RECIBIDO
Dia 3-II-87 Horas 11:30
2
FIRMA
32. CEAR RIBADES

